



*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

Artículo 1°: Sustituyese el artículo 245 del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, por el siguiente:

“ARTICULO 245.- En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

El importe de la indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos (2) meses de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.”

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El presente proyecto tiene por objeto adecuar el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) a la directiva constitucional de “protección contra el despido arbitrario” impartida por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Consciente de que un ordenamiento laboral puede convertirse en “letra muerta” en la medida que no proteja a los trabajadores contra los despidos injustificados —es decir, frente a la vulneración del primer derecho laboral: el derecho al trabajo— la LCT consagró el principio de *estabilidad* en el empleo, al imponer que el contrato de trabajo sea, por regla, de duración continua e indeterminada.

Este principio cumple una función esencial: asegurar la subsistencia material del trabajador durante toda su vida activa hasta alcanzar las condiciones para acceder a las prestaciones de la seguridad social, que luego reemplaza al salario en su función alimentaria.

Por eso, se sostiene acertadamente que el despido injustificado es siempre un acto *ilícito*, no permitido por el ordenamiento jurídico, en la que la indemnización es el precio debido al trabajador en concepto de reparación por la comisión del mismo, al expropiarle su puesto de trabajo¹.

Cabe recordar que la protección contra el despido arbitrario del art. 14 bis CN, ha sido profundizada por vía del art. 75. Inc. 22 de la CN, mediante los tratados internacionales de derechos humanos laborales, con jerarquía suprallegal, entre ellos el Protocolo Adicional de San Salvador, el cual reconoce el derecho al trabajo y a la readmisión en el empleo cuando se vulnera el principio de estabilidad,

¹ ACKERMAN, Mario E (2008) “Tratado de derecho del Trabajo”. Tomo IV. Santa Fe, Argentina: Rubinzal Culzoni.



*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

por mencionar alguno.

Sin embargo, el régimen indemnizatorio de la LCT, se aparta del principio mencionado en detrimento del trabajador injustamente despedido, y le genera tres daños directos: a) no garantiza su readmisión; b) le impone forzosamente una “compensación” dineraria; y c) lo priva de un resarcimiento económico integral al margen del régimen general de daños del Código Civil y Comercial.

Concretamente, la ley materializa el daño mediante una “tarifa” en función del salario y la antigüedad.

Como si esa reducción protectoria no fuera suficiente, la redacción actual introduce una segunda limitación regresiva, al establecer un tope máximo, sobre la base salarial de cálculo (en el párrafo segundo, tercero y cuarto del art. 245, LCT) con el propósito manifiesto de disminuir el monto de las indemnizaciones.

Si bien el impacto de dicho tope se verifica excepcionalmente en trabajadores de ingresos medios o altos, su validez constitucional resulta insostenible, ya que implica autorizar la apropiación de una porción del patrimonio del trabajador por parte de un sujeto que no es el Estado ni actúa en interés público, sino de sus propios intereses económicos privados, el empleador, vulnerando el derecho de propiedad del trabajador y su garantía de igualdad (arts. 16 y 17, CN).

La existencia de topes o límites máximos violenta el principio de progresividad (art. 26 CADH y art. 2.1 PIDESC). Este principio había sido reconocido con la derogación del tope en cuestión mediante la Ley 23.697 (1989), pero fue regresivamente reinstaurado por la Ley 24.013, debilitando el carácter disuasivo de la indemnización frente al despido arbitrario.

El máximo tribunal, en el precedente “Vizzoti”, reconoció que la aplicación del tope máximo indemnizatorio del artículo 245 de la LCT resulta inconstitucional y confiscatorio, siempre que reduzca la base de cálculo en más de un tercio. Sin embargo, esto no legitima su existencia en la norma como regla general, sino por el contrario, evidencia que el esquema vigente resulta lesivo del derecho a



*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

una plena y efectiva reparación frente al despido arbitrario.

Bajo idéntica óptica protectora, el proyecto además retoma el espíritu original de la Ley de Contrato de Trabajo, restableciendo un piso indemnizatorio equivalente a dos (2) sueldos, destinado a garantizar debidamente la subsistencia de las personas trabajadoras despedidas con escasa antigüedad.

En síntesis, a partir de la reforma propuesta, nadie podrá verse limitado con “techos” arbitrarios o la imposición de topes regresivos frente a la indemnización por despido, ni menos aún percibir una suma inferior al umbral mínimo de protección aquí propuesto.

En razón de todo lo anteriormente expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento y la aprobación del presente proyecto de ley.

Hugo Rubén Yasky

Diputado Nacional



*“2025 - Año de la Reconstrucción
de la Nación Argentina”*

Diputados y Diputadas firmantes:

- 1- Hugo Rubén Yasky
- 2- Sergio Omar Palazzo
- 3- Pablo Carro
- 4- Daniel Gustavo Gollán
- 5- Juan Marino
- 6- Santiago Andrés Cafiero
- 7- Ernesto Ali
- 8- Carolina Yutrovic
- 9- Victoria Tolosa Paz
- 10- Jorge Eduardo Chica Muñoz
- 11- Carlos Daniel Castagneto